

Expediente N° 30/2019
Resolución N.º 101/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dª Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 12/02/19 el interesado acude al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en lo sucesivo Consejo de Transparencia) por actuaciones sobre acceso a la solicitadas ante el Servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia, en concreto: *“Solicitud inicial Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia. Se ofrece información parcial e incompleta injustificadamente. 2ª solicitud con información más detallada la cual se reclamaba en la primera. Contestación del órgano interesado, prorrogado en un mes la información. Pasado el plazo y el día de la fecha no se ha recibido contestación”*.

Tras el análisis de la documentación aportada a los efectos de las competencias propias de este Consejo de Transparencia debe entenderse que la petición es relativa a la solicitud presentada el 04/12/2018, sobre la que el Ayuntamiento de Valencia le contestó en fecha 10/12/2018 indicándole que procedía al inicio del expediente, y posteriormente, en fecha 21/12/2018 que ampliaba el plazo de resolución sobre su solicitud un mes más basándose en lo dispuesto en el Art. 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana (en lo sucesivo Ley 2/2015), no obteniendo respuesta por parte del Ayuntamiento pasado el citado plazo.

SEGUNDO.- Del análisis de toda la documentación se desprende una secuencia de hechos, todos ellos relativos al fondo del asunto, sobre el que ahora versa la petición de derecho de acceso a información pública, cuya secuencia cronológica se resume del siguiente modo:

- El peticionario ha participado en unas pruebas selectivas para la provisión en propiedad de 52 plazas de oficial/a de la Policía Local, convocadas por el Ayuntamiento de Valencia. En la fase de publicación de las notas del sexto ejercicio (caso práctico) de la convocatoria realizada el 31/07/2018, el peticionario obtiene

la calificación de 4.

- A la vista de esta circunstancia presenta instancia de 03/08/2018 solicitando la revisión del examen, pidiendo explicación del porqué de su calificación.
- Como respuesta, el peticionario obtiene una contestación de fecha 05/09/2018 en la que se le indicaba el porqué de su calificación. Dicha contestación tenía un pie de recurso de alzada.
- El interesado no obstante, en fecha 18/08/2018 presenta petición por derecho de acceso con base en la Ley de Transparencia -iniciando de este modo, una vía distinta al propio procedimiento de revisión de examen que ya estaba iniciado- pidiendo el acceso a los exámenes del ejercicio sexto del supuesto práctico, y solicita: *" Ejercer mi derecho de información pública siendo opositor de esta oposición, accediendo a la totalidad de las pruebas del supuesto práctico en el que se me ha calificado con un 4, para poder revisar el resto de los exámenes y tener una referencia que me aclare el motivo de mi suspenso, que no entiendo..."*.
- En fecha 16/09/2018 presenta nueva solicitud con el mismo contenido que la anterior, pero esta vez dirigida al Servio de Personal del Ayuntamiento de Valencia.
- A esta última petición se le da contestación el 23/10/2018 emplazándole para que en el plazo de 10 días pueda personarse en la sede de la presidencia del Tribunal calificador para contrastar los ejercicios solicitados.
- Consta que comparece el 29/10/2018, comparecencia en la que efectivamente revisó los ejercicios solicitados en sus alegaciones, en los términos y con los requisitos indicados en la notificación por decisión del Tribunal.
- En fecha 04/10/2018 presenta recurso de alzada contra los acuerdos del tribunal calificador de fecha 31/07/2018 y de 04/09/2018 al no haber sido aceptadas sus alegaciones relativas a la calificación obtenida. Este recurso se resolvió el 21/12/2018 por la Junta de Gobierno Local.
- No obstante, con fecha anterior a la citada resolución del recurso de alzada, el peticionario plantea el 04/12/2018 la citada petición de derecho de acceso ante el Servicio de Transparencia, la que trae causa a la presente reclamación ante este Consejo.
- A la citada solicitud de 04/12/2018 el Servicio de Transparencia pide informe al Servicio de Personal que responde el 19/12/2018 indicando que está pendiente la resolución de un recurso de alzada sobre la misma cuestión, circunstancia que se produjo, como ya se ha indicado el 21/12/2018 con la resolución expresa del citado recurso de alzada.
- De nuevo el Servicio de Transparencia requiere de informe al Servicio de Personal sobre el asunto el 22/02/2019, emitiendo nuevo informe el 05/03/2019.

TERCERO.- A la vista de la solicitud presentada ante este Consejo de Transparencia, en el Ayuntamiento de Valencia el 20/03/2019 tiene entrada la notificación del trámite de audiencia, comunicación que es recibida por el Servicio de Transparencia el 26/03/2019, dentro del plazo de 15 días para formular alegaciones, se remite el 09/04/2019 escrito de alegaciones con la remisión del Informe realizado por el Servicio de Personal del citado Ayuntamiento.

Dada la confusión de peticiones y solicitudes cruzadas que ha realizado el peticionario, en este caso el informe del Servicio de Personal alude a una petición de derecho de acceso, que si bien está conectada con la que a este Consejo de Transparencia le interesa, es mucho más extensa y detallada. En concreto, se alude al escrito de misma fecha 04/12/2018, en el que indica: *"Tras ejercer mi derecho de acceso a la información pública, concretamente a los ejercicios desarrollados en la sexta prueba del proceso selectivo para cubrir 52 plazas de oficial de la policía local, NO he podido llegar a conclusiones objetivas sobre la correcta aplicación de los criterios de corrección. Esto es debido especialmente a que respecto a cada ejercicio únicamente se facilitó si estaba APROBADO O SUSPENDIDO el aspirante, ocultándose la nota numérica obtenida. Esta medida no fue justificada debidamente en la notificación por*

quien facilitó el acceso. Este sexto ejercicio es crucial y decisivo en la fase de oposición, ya que es el último, siendo la siguiente fase de concurso donde se valoran los méritos de los aspirantes. Solicitando la siguiente información:

1º Solución correcta al supuesto presentado por el Tribunal selectivo citado como sexta prueba del proceso para cubrir las 52 plazas de oficial de policía local.

2º Notas de todos los ejercicios relacionados con el codificado de cada aspirante para preservar el anonimato de la prueba.

3º Puesto que los criterios de evaluación se dividen en tres secciones, y la nota total de cada ejercicio debe ser la suma de las mismas, solicito las notas desglosadas en estas tres secciones de todos los aspirantes presentados a la prueba, para llegar a una conclusión objetiva sobre la correcta aplicación de los criterios de evaluación”.

CUARTO.- El informe elaborado por el Servicio de Personal y que es utilizado por el Servicio de Transparencia como alegaciones al procedimiento iniciado ante este Consejo de Transparencia, plantea las siguientes cuestiones:

- **PETICIÓN RELATIVA A LA RESPUESTA CORRECTA AL EXAMEN:** En esta cuestión se alega que el interesado tiene la solución correcta al supuesto desde que se le notificó el acuerdo adoptado por el Tribunal Selectivo en fecha 4/09/2018, habiendo incluso presentado el interesado Recurso de Alzada. Así pues, el peticionario no se cuestionó el acceso a esta información, al contrario admite que se produjo, lo que ocurre es que discrepa respecto al fondo, cuestión esta de máxima relevancia para este Consejo de Transparencia, cuyas competencias se circunscriben a cuestiones relativas al acceso a información pública y que en los fundamentos jurídicos de esta resolución se analizarán.

- **NOTAS DE TODOS LOS EJERCICIOS RELACIONADOS CON EL CODIFICADO DE CADA ASPIRANTE PARA PRESERVAR EL ANONIMATO DE LA PRUEBA:** Igualmente, alega el Ayuntamiento de Valencia que esta cuestión fue contestada al peticionario mediante notificación de fecha 17/10/2018 y recibida por el mismo el 23/10/2018. La alegación a este respecto, va en el sentido de que el Tribunal calificador habilitó que la lectura del sexto ejercicio fuera en lectura pública, así se comunicó y ninguno de los opositores manifestó nada en contrario. Se estableció al efecto un calendario de audiencias para la lectura del examen (Acta de la sesión 28 de fecha 9 de julio de 2018), para que pudieran contrastar personalmente y de cada aspirante el desarrollo de las pruebas realizadas. El Secretario del Tribunal, advirtió de tal circunstancia con carácter previo al llamamiento de todos y cada uno de los días en que se dispuso la lectura pública del sexto ejercicio, en presencia de todos los opositores, y sin que estos formularan objeción alguna. El ahora peticionario, indica el Ayuntamiento de Valencia, que dejó pasar esta oportunidad de poder contrastar de forma sosegada la lectura de todos y cada uno de sus compañeros, y recalca que no es hasta un momento posterior -cuando aprecia su nota- cuando decide que quiere un detalle pormenorizado de un acceso a la información, a la que si ha tenido acceso, pero no en el formato que él ahora decide que es el que más le interesa. De nuevo sobre esta cuestión se pronunciará este Consejo en los Fundamentos Jurídicos.

Para mayor concreción de estos antecedentes de hecho, recordar que el 29 de octubre de 2018, consta documentado que el ahora peticionario se personó en la central de Policía Local desde las 09.00 hasta las 13.35 y que en presencia de un Comisario pudo ver los ejercicios solicitados. Tras este visionado y dado que la notificación en la que se le emplazaba le daba pie de recurso, el Ayuntamiento de Valencia alega - y acredita - que el ahora peticionario, no ha hecho sobre esta cuestión uso de la interposición de ningún recurso, por lo que el acto devino firme en vía administrativa.

Por último, el Ayuntamiento de Valencia plantea una cuestión de relevancia en este asunto, el hecho de que el interesado con este escrito – inicio de la vía de acceso a la información que habilita la normativa de transparencia – pretende abrir una nueva vía de recurso, en tanto, que la propia vía de los recursos propios de la impugnación del procedimiento de revisión de su examen, quedó cerrada por el transcurso del tiempo y la inactividad del interesado. Este asunto será debidamente analizado por este Consejo en los Fundamentos Jurídicos.

• **ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DIVIDIDO POR SECCIONES, DADO QUE LA NOTA TOTAL ES LA SUMA DE LAS MISMAS:** En este punto el Ayuntamiento de Valencia alega que se remite a lo ya dispuesto en el apartado anterior, advirtiendo de nuevo que cuando tuvo acceso a los exámenes en la forma que dispuso el tribunal, es decir, conociendo los exámenes aprobados y los suspendidos, no alegó nada al respecto, pudiendo haberlo hecho, puesto que se le habían habilitado los cauces legales oportunos para la defensa de sus intereses como interesado.

QUINTO. - Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”*.

TERCERO.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

CUARTO.- La información solicitada -con los matices pertinentes, dada la amalgama de solicitudes y peticiones planteadas por el peticionario por diferentes vías - relativa a un expediente de provisión de plazas de policía local, constituye -en algunos aspectos - información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Llegados a este punto, es necesario hacer una serie de consideraciones, de tipo procedimental. El peticionario eleva reclamación a este Consejo el 12/02/2019, indicando que si bien había tenido acceso a una información -luego no hay una denegación propiamente de un derecho de acceso, sino de una discrepancia respecto del mismo – este no se ajustaba a lo dispuesto en la Ley 2/2015. El peticionario incide en su petición a este Consejo de Transparencia en aspectos que ya habían sido valorados por el

Tribunal calificador en el marco del procedimiento de revisión, y sobre el que el peticionario no ejerció en su momento alegación alguna. Es al dirigirse a este Consejo de Transparencia cuando manifiesta que la información se le ofreció de forma parcial sin justificación alguna y que impedía la comprobación de la correcta aplicación de los criterios de corrección. Según el peticionario preservar el anonimato de los supuestos revisados es comprensible, considerando que es innecesario saber el autor, pero si considera imprescindible saber la nota numérica y las notas parciales de cada uno, puesto que se estableció por parte del Tribunal que la nota se obtendría de la suma de los tres criterios determinados. Sigue diciendo el peticionario que tras ejercer su derecho de acceso – es importante a los efectos de consideración de este Consejo que el peticionario, siempre recalca esta cuestión – detectó errores graves en su desarrollo en algunos de los que constan como aprobados.

A la vista de los antecedentes de hecho, se puede afirmar que el peticionario no solo obtuvo amplia respuesta sobre la valoración de la nota asignada por el Tribunal, sino que, antes de la realización de los ejercicios se indicaron los criterios de corrección, a fin de establecer un baremo objetivo. Las razones que justificaron la condición de NO APTO del sexto ejercicio fueron notificadas al solicitante junto con los criterios de corrección, comprensivo de 20 hojas. Además el solicitante, accedió al visionado de los exámenes el 29/10/2018, permaneció en dependencias municipales varias horas, en concreto desde las 09.00 hasta las 13.35 y tras visualizar los exámenes en el modo indicado por el tribunal, es decir los aprobados y los suspendidos, no manifestó ninguna alegación al respecto. Así consta en la resolución de 21.12.18, de la Junta de Gobierno Local, notificada al peticionario, por la que se desestiman los recursos de alzada, confirmando la no superación del sexto ejercicio.

No obstante, y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, mientras se tramitaba su recurso de alzada, resuelto en la fecha indicada (21.12.18), el interesado se dirige a otro servicio, en este caso el Servicio de Transparencia, el 04/12/2018, y plantea que quiere acceso a la información de un modo distinto al que se le facilitó.

Al respecto, el Servicio de Transparencia, al comprobar lo complejo del asunto -circunstancia claramente acreditada – opta, en primer lugar, por comunicar al peticionario el inicio de las actuaciones el 10/12/2018. En ningún caso esta resolución de inicio, concede derechos, únicamente le indica que se procederá a la realización de las averiguaciones oportunas. Así pues, no parece que se ajuste a la veracidad de los hechos lo expuesto por el peticionario ante este Consejo de Transparencia el 12/02/2019, al aseverar que el Ayuntamiento de Valencia le hubiera reconocido un derecho nuevamente en los términos que él indicaba al dictar esta resolución de inicio; se trata por tanto, de una suposición que hace el peticionario, y que en ningún caso, queda probado en la documentación que se ha adjuntado por el mismo. El Ayuntamiento a la vista de los hechos, con posterioridad el 21/12/2018, decide ampliar el plazo de resolución en un mes.

QUINTO.- Si bien es cierto, que el Ayuntamiento de Valencia la última comunicación que mantiene con el peticionario es la aludida resolución de ampliación de plazo y que posteriormente, no resuelve la solicitud de acceso a la información, y por tanto, este Consejo encuentra habilitación para conocer del asunto, no es menos cierto, que valorando en fondo de la petición planteada, este Consejo debe realizar las siguientes consideraciones:

1. El Ayuntamiento de Valencia, en concreto, el Servicio de Transparencia debió dictar resolución finalizando el procedimiento iniciado por el peticionario relativo al acceso a la información, y que tiene por referencia (E-00702-2018-000228-00). La carencia de resolución expresa del Ayuntamiento de Valencia, es el único motivo que habilita a este Consejo para conocer de este asunto.
2. Este Consejo considera, tras un detallado análisis de toda la documentación que se ha aportado, que el

petionario solapa en el tiempo sus pretensiones de acceso a la información y de revisión de su examen, utilizando dos cauces procedimentales con una misma finalidad. La normativa de transparencia, no es un cauce paralelo a los procedimientos administrativos, la propia Ley 19/2013 en su Disposición Adicional Primera, establece en relación con las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información, en su primer apartado: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

En el presente caso, se trata de un procedimiento específico e identificables : unas pruebas selectivas para la cobertura de unas plazas de policía local en las que el reclamante es interesado en el mismo, de ahí que el Tribunal calificador deba seguir el procedimiento específico, que no es otro que las bases de la propia convocatoria. En este sentido, las garantías del procedimiento y el desarrollo de todos los derechos que asisten a los interesados deben estar garantizados, debiendo ser el órgano encargado competente del procedimiento, quien debería finalizar la solicitud inicial, sin que medie una resolución específica propia de la Ley de Transparencia, al no ser ésta un procedimiento administrativo más. La información relativa a las bases de la convocatoria, disponibles en la Web del Ayuntamiento de Valencia, sobre convocatoria de 52 PLAZAS DE OFICIAL/A DE LA POLICÍA LOCAL DE VALENCIA. Las citadas Bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia, el anuncio de la convocatoria en extracto en el Boletín Oficial del Estado, a través de la red de Internet Municipal (www.valencia.es) y en el Tablón de Edictos de la Corporación. En este caso, este Consejo ha comprobado que en la citada web está disponible toda la información al respecto.

En concreto, las Bases establecen para el citado ejercicio número 6 de la convocatoria lo siguiente: *“6.- Sexto ejercicio.- De carácter obligatorio y eliminatorio para Promoción Interna.*

Práctica consistente en la realización de un ejercicio escrito, con una duración máxima de 1 hora, que fijará el Tribunal antes de la realización del mismo, que versará sobre el desarrollo de un supuesto policial sobre las actividades, funciones y servicios propios del empleo de Oficial/a, así como, en su caso, sobre la redacción de documentos policiales. Se valorará la claridad y exposición de cuantas actuaciones y medidas deban adoptarse en relación con el supuesto planteado. Se podrán acompañar o fijar sobre plano que aporte el Tribunal las actuaciones policiales.

La calificación de este ejercicio será de 0 a 10 puntos debiendo obtenerse un mínimo de 5 puntos para superar el mismo.”

Igualmente, se establece en las bases que la valoración será del siguiente modo: *“Valoración de los ejercicios 5 y 6: Se efectuará mediante la obtención de la media aritmética de cada uno de los miembros del tribunal de selección, debiendo desecharse a estos efectos todas las puntuaciones máximas y mínimas cuando entre ellas exista una diferencia de 4 puntos o más, sirviendo, en su caso, como punto de referencia la puntuación máxima obtenida.”*

Y la base onceava, determina que *“El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del proceos selectivo en todo lo no previsto en las presentes bases”*.

Las citadas bases se remiten para la valoración de las pruebas a todos los criterios recogidos en la normativa valenciana de ámbito autonómico aplicable a las pruebas de selección de policías locales, la remisión a toda la legislación citada en las bases se encuentra en: <http://www.presidencia.gva.es/es/web/seguridad/normativa>. De este modo, el petionario y cualquier otro particular en todo momento tienen constancia de los criterios y de la normativa aplicable a las pruebas y que vinculan al tribunal calificador.

SEXTO.- Pues bien, llegados a este punto, este Consejo debe analizar, a la vista del expediente y según manifestación del propio peticionario, si el acceso a la información se produjo, concluyéndose que fue así, pese a que el interesado interprete que no, debido a que no está de acuerdo con la modalidad de información facilitada, ya que según él mismo decide que no son las medidas que mejor atienden a sus pretensiones, siendo entonces, y no antes por el cauce procedimental idóneo, cuando decide iniciar otra vía, acudiendo al Servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia, sin esperar a que otras actuaciones, que habían sido recurridas por el cauce establecido en la convocatoria del procedimiento selectivo para las plazas de policía local, fueran resueltas, y sobre las que se produjo un acceso a la información deseada, y sobre la que en un primer momento no cuestionó como acceso válido y pertinente a sus pretensiones.

En ningún caso debe ser analizada por este Consejo de Transparencia la actuación llevada a término por el Tribunal calificador, puesto que esa es una materia que dispone de sus propias vías de recurso, y sobre las que además este Consejo no tiene competencias atribuidas en el marco legal de la transparencia, ni en normativa estatal ni autonómica.

El único pronunciamiento sobre el que puede realizar una consideración este Consejo de Transparencia, es en relación con las pretensiones relativas al derecho de acceso. En este caso, el propio peticionario reconoce que si que hubo un acceso a la información, en sus tres pretensiones: conoció la resolución del examen, tuvo conocimiento de los exámenes en la forma que estableció el tribunal, puesto que permaneció el 29/10/2018 varias horas en dependencias municipales analizando los exámenes con la calificación de aprobados y suspendidos, concediéndole el Tribunal, como ha quedado acreditado en los Antecedentes de hecho de esta resolución, un plazo de interposición de recurso, no habiendo manifestado nada al respecto y además le fueron notificados los criterios de corrección, no solo con anterioridad a la realización de los ejercicios, sino también, cuando el Ayuntamiento le notifica los Acuerdos del Tribunal Calificador en relación con la prueba del sexto ejercicio calificado con un 4. Además el peticionario tenía pendiente la resolución de un recurso de alzada interpuesto en fechas anteriores, versando además sobre cuestiones sobre las que tenían relevancia el acceso a la información que si pudo realizar. No obstante, solapadamente y sin esperar a que se resolviera el recurso de alzada, contra los Acuerdos del tribunal calificador de fecha 31/07/2018 y de 04/09/2018, en fecha posterior inicia la vía ante el Servicio de Transparencia, en concreto el 04/12/2018 al no haber sido aceptadas sus alegaciones relativas a la calificación obtenida. Este recurso se resolvió el 21/12/2018 por la Junta de Gobierno Local.

Por tanto, teniendo en cuenta que el peticionario presenta solicitud el 04/12/2018 sobre un tema que se estaba enjuiciando en el marco del procedimiento de revisión y sobre un derecho de acceso que cuando se produjo no se cuestiono por su parte, es palmario que se solapan ambas vías, cuestión que colisiona con las reglas básica de procedimiento administrativo, que debe respetar la normativa de transparencia.

El peticionario inicia entonces una petición de derecho de acceso ante el servicio de transparencia del Ayuntamiento de Valencia porque entiende que quiere acceder de otro modo, a la información a la que ya había accedido previamente y sobre la que en su día no manifestó discrepancia alguna.

SÉPTIMO.- Finalmente, señalar que este asunto ha llegado hasta conocimiento de este Consejo de Transparencia al no haber contestado el Ayuntamiento de Valencia, en particular su Servicio de Transparencia a la pretensión formulada por el peticionario, en el sentido que ahora advierte esta resolución. En definitiva, por los argumentos expuestos anteriormente, la presente reclamación debe ser desestimada, al considerar este Consejo que la utilización realizada de la normativa de transparencia, como ya se ha expuesto, no se corresponde con la finalidad de la norma, puesto que en este caso, se había producido un acceso a la información solicitada, que no fue cuestionada en su momento. Cuestión distinta

es que el peticionario esté o no de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de la oposición sobre materias de su competencia en el proceso selectivo de acceso a la función pública, no pudiendo este Consejo convertirse en una instancia revisora de decisiones administrativas en el marco de procesos de concurrencia competitiva, al carecer de competencias para ello.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Valencia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Valencia, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho